	Cuotas		
	Por hoja	Por valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
93.—Renta ó pensión temporal.			
I. Si fuere por tiempo indeterminado, pagará como renta vitalicia.			
II. Si fuere por tiempo determinado y á título gratuito, se multiplicará el importe anual por el número de años que deba durar, y sobre el producto de esa operación se pagará el impuesto según las cuotas asignadas para la donación; pero si de aquel cómputo resultare una cantidad mayor que la que hubiere de corresponder á una renta vitalicia, se tomará como base para el pago del impuesto lo que correspondería si la pensión fuera vitalicia.			
III. Si fuere por tiempo determinado y á título oneroso, pagará como compraventa.			
94.—Renta vitalicia (Contrato de).			
I. La que se estipule mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz; sobre la cantidad que resulte capitalizando la pensión al diez por ciento anual:			
Por cada cien pesos ó fracción.....	....	0.50	
II. Si el producto de la capitalización fuere menor que el monto del capital ó el valor de la cosa que se entregue, se pagará la cuota que establece el inciso anterior, y además, sobre la diferencia que resulte, se causará el impuesto correspondiente á donación.			
III. La que se constituya á título gratuito, pagará como donación sobre la cantidad que resulte, capitalizando la pensión al diez por ciento anual.			
95—Retroventa.			
Causará la cuota de rescisión de contrato.			
96.—Sociedades civiles ó mercantiles.—*Véanse arts. 197 á 205.*			
I. Pagarán sobre el capital conforme al contrato:			

	Cuotas		
	Por hoja	Por valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
a. Cuando el capital social no exceda de quinientos mil pesos; por cada mil pesos ó fracción....	....	1.00	
b. Cuando exceda de quinientos mil pesos, pero no de un millón, por los primeros quinientos mil pesos se pagará la cuota del inciso anterior; y por el resto, por cada mil pesos ó fracción...	....	0.50	
c. Cuando el capital exceda de un millón de pesos, se pagará por el millón conforme á los dos incisos que preceden; y por el exceso, por cada mil pesos ó fracción.....	....	0.10	
II. Cuando por la naturaleza del objeto de la sociedad no haya capital social, ó la sociedad fuere solamente de ganancias, ó las aportaciones no sean en propiedad.....	2.00		
III. Los estatutos que se protocolicen por separado de la escritura constitutiva de la sociedad.....	2.00		
97.—Subrogación convencional.			
Pagará como cesión onerosa sobre el importe del pago hecho al acreedor por el subrogatorio.			
98.—Telegrama.—*Véanse arts. 206 y 207*			
I. En el autógrafo de telegrama que no entrañe petición á autoridad ó jefe de oficina.....	....	....	0.01
II. Si el telegrama importare petición, en el autógrafo..	0.50		
99.—Testamento.			
I. El público cerrado, otorgado en la república:			
En la cubierta.....	....		5.00
II. El público abierto, el privado, el militar, el marítimo y el otorgado en país extranjero que surta sus efectos en la república, no causarán más timbre que el de protocolo.			
100.—Testimonio.—*Véase art. 208.*			
El de cualquier documento protocolizado, de escri-			

	Cuotas		
	Por hoja	Por valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
tura pública, testamento ó acta extendida en protocolo	1.00		
101.—Títulos.			
I. Los de propiedad de minas, cualesquiera que sean las substancias minerales que se trate de explotar; por cada pertenencia de las que estén amparadas por los títulos, ó fracción de pertenencia que llegue á una mitad ó exceda de ella	....	....	5.00
II. Los profesionales	....	....	1.00
III. Los de terrenos baldíos, demasías y excedencias, causarán el impuesto correspondiente á compraventa.			
No causan el impuesto:			
Los títulos profesionales de Instrucción primaria.			
102.—Vales.—*Véanse arts. 209 y 210*			
Los que se expidan con arreglo al Código de Comercio, se timbrarán con las cuotas que fija la fracción 71 para el Pagaré.			

CAPÍTULO II.

Reglas especiales para la aplicación de algunas cuotas de la tarifa.

Acciones.

Art. 15º Las acciones de sociedades se timbrarán en todo caso con la cuota asignada en la frac. 1ª de la Tarifa, aun cuando se expidan en canje de otras anteriormente timbradas que hayan de amortizarse.

Actas.

Art. 16º El impuesto que, fuera del timbre correspondiente á la hoja, deba satisfacerse por el acto ó contrato que se consigne en acta levantada ante funcionario ó empleado público, se pagará adhiriendo y cancelando las estampillas antes de que el funcionario ó empleado autorice el acta, ó antes de que se dicte el auto de aprobación judicial, si éste fuere necesario, y siempre que el convenio no requiera para su validez el otorgamiento de escritura pública; pues cuando la ley exija esta solemnidad, el impuesto se pagará en la forma y términos prevenidos para las escrituras públicas.

Actuaciones.

Art. 17º El impuesto sobre actuaciones administrativas que establece la frac. 3ª de la Tarifa, únicamente se causa en las que se practiquen sobre adjudicación de terrenos baldíos, denuncio de minas, de tesoros, ó de bienes vacantes y mostrencos; sobre reparto de terrenos comunales, adjudicación de ejidos ú otros bienes propios de los ayuntamientos; y, en general, en todas las que se promuevan por particulares sobre asuntos en que se verse interés privado directo y que deban tramitarse con sujeción á procedimientos establecidos por las leyes.

Art. 18º Quedan comprendidas en en la citada frac. 3ª:

I. Las actuaciones judiciales del orden común en materia civil, de jurisdicción voluntaria ó contenciosa, inclusos exhortos, requisitorias, oficios inhibitorios, oficios en que los funcionarios rinden declaraciones cuando, conforme á las leyes, deban hacerlo en esa forma; dictámenes periciales, avalúos, informes de autoridades, cuentas de administración y proyectos de división y partición.

II. Las actuaciones promovidas por los particulares en los asuntos civiles de la competencia de los tribunales Federales y las judiciales en los recursos de amparo, con la excepción establecida en el inciso *D* de la citada frac. 3ª

III. Las que tengan por objeto perseguir la responsabilidad civil proveniente de delito y que se sigan por cuerda separada del proceso.

IV. Las que se instruyan en los juicios de Hacienda de los Estados y municipios.

V. Las que se practiquen en los juicios seguidos ante jueces árbitros ó arbitradores.

Art. 19º Los oficios en que los funcionarios rindan declaraciones, los informes de autoridades ó jefes de oficina y los dictámenes periciales á que se refiere el inciso *I* del artículo anterior, cuando se presenten sin las estampillas correspondientes, se timbrarán al agregarse á los autos para que surtan sus efectos, exigiéndose previamente las estampillas á la parte que hubiere promovido la diligencia.

Art. 20º No llevan el timbre de actuaciones, sino el que les corresponda conforme á ley, los documentos que se presenten al juicio con cualquier objeto. Los impresos, telegramas, correspondencia epistolar y otros documentos no gravados por la ley, no necesitan timbrarse, aun cuando se presenten en juicio por vía de prueba. Tampoco llevarán timbres los instructivos, ya sea que se entreguen en el domicilio de los litigantes, que se fijen en los estrados del juz-

gado ó tribunal, ó que se publiquen por los periódicos; ni los citarios, con excepción de las citas judiciales gravadas por la frac. 27 de la Tarifa.

Art. 21° Se usará provisionalmente del sello del juzgado ó tribunal, á reserva de que al terminar el negocio se adhieran á los autos las estampillas correspondientes cuando así proceda:

I. En las actuaciones promovidas por el Ministerio Público Federal, ó por el Representante del gobierno, en los juicios seguidos por particulares, así como en las que se promuevan en la misma clase de juicios por los representantes de la Hacienda pública ó del gobierno de los Estados, por los ayuntamientos y por la Instrucción y Beneficencia públicas.

II. En los recursos de amparo no comprendidos en la excepcion *D* de la frac. 3ª de la Tarifa, y siempre que no se interpongan contra sentencias ó procedimientos en juicios civiles, pues en este último caso se legalizarán desde luego con las estampillas correspondientes.

III. En los pedimentos ó conclusiones del Ministerio Público en asuntos civiles de la jurisdicción ordinaria, y en toda clase de diligencias que promueva dicho Ministerio por razón de su oficio.

IV. En las sentencias definitivas que se pronuncien, dentro del término legal, en los juicios civiles ó mercantiles.

V. En los juicios de sucesión y en cualesquiera otros en que concurran el interés fiscal y el privado, cuando fuere necesario para que no se suspenda el curso del negocio, y sólo mientras no estuviere satisfecho el referido interés fiscal.

Art. 22° En los casos previstos en el artículo anterior puede actuarse en papel autorizado con el sello del juzgado ó tribunal, aun después de pronunciada la sentencia definitiva hasta su ejecución, si el Fisco tuviere interés; pero siempre á reserva de exigir las estampillas al que tenga la obligación de expensarlas. Si el Fisco careciere de interés, no se ejecutará la sentencia sin previa reposición de las estampillas. Cualquier interesado podrá ministrarlas, y su importe se le abonará en la cuenta de costas.

Art. 23° En el caso del inciso I del art. 21°, la reposición se hará á costa del particular interesado, si el fallo le fuere adverso; mas si le fuere favorable, las actuaciones quedarán definitivamente legalizadas con el sello del juzgado ó tribunal. En los demás casos previstos en dicho artículo, los jueces y tribunales declararán quién debe reponer las estampillas. El obligado á expensarlas deberá hacerlo dentro del término improrrogable de ocho días, é inmediatamente que las ministre se adherirán á los autos y se cancelarán con el sello de la oficina, sin que obste la circunstancia de que las actuaciones sean de fecha anterior al período del curso legal de las estampillas.

Art. 24° Si no se ministraren las estampillas dentro del término legal, los jueces ó tribunales harán uso de los medios de apremio autorizados por las leyes, á fin de lograr que se haga efectivo el pago, sin perjuicio de que en el caso de desobediencia ó resistencia, se proceda contra el responsable para imponerle la pena que corresponda conforme al Código Penal.

Art. 25° Si el obligado á la reposición fuere insolvente, se dará conocimiento á la secretaría de Hacienda y al administrador principal del Timbre de la demarcación para que éste cuide de exigir el reintegro en efectivo, una vez que se tenga noticia de que el deudor esté en posibilidad de pagar.

Art. 26° Los secretarios, escribanos y actuarios computarán las estampillas que falten en los autos, y oportunamente darán cuenta al juez ó tribunal para que ordene la reposición. El ministerio público cuidará de la reposición en los negocios en que intervenga.

Art. 27° Los funcionarios y empleados que no cumplieren con las obligaciones que respectivamente les imponen los artículos que preceden, serán personal y pecuniariamente responsables del reintegro del impuesto omitido, sin perjuicio de las penas que procedan conforme á la ley.

Art. 28° Los habilitados judicialmente por causa de pobreza, completarán la cuota de cincuenta centavos por hoja en los casos siguientes:

I. Si obtuvieren fallo favorable del que les resulte provecho pecuniario ó utilidad susceptible de estimarse pecuniariamente;

II. Cuando la sentencia condene en costas á la parte contraria; y

III. Cuando el ayudado por pobre llegue á poseer fondos suficientes para costear las estampillas, obtenga ó no fallo favorable.

Para hacer efectiva la diferencia de la cuota, se observarán las disposiciones de los artículos anteriores, en cuanto fueren aplicables.

Art. 29° Los habilitados judicialmente por causa de pobreza podrán usar estampillas de cinco centavos por hoja en los ocursos, actuaciones, certificados, copias y demás recados que se relacionen con el juicio en que hayan obtenido la habilitación; pero los actos ó contratos que celebren causarán íntegra la cuota que corresponda conforme á la Tarifa. La habilitación únicamente ampara al litigante que la haya obtenido y con la personalidad en cuyo concepto se le haya otorgado. En el escrito en que se promueva y en las diligencias relativas, se usarán estampillas de cinco centavos por hoja, á reserva de adherir las que falten para completar la cuota de cincuenta centavos, si la solicitud fuere desechada.

Art. 30° Los jueces requeridos que reciban exhortos legalizados con estampillas de cinco centavos, sin que conste por certificación ú otro medio auténtico que la parte promovente está habilitada para litigar como pobre, no darán curso á tales exhortos, y los consignarán á la administración principal respectiva para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 31° Las hojas de actuaciones,

una vez timbradas, pueden usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aun cuando las fechas de las diligencias sean posteriores á la época á que correspondan las estampillas; pero siempre que en el principio de la hoja conste asentada alguna diligencia cuya fecha corresponda á la época del curso legal de la estampilla con que esté legalizada.

Art. 32º La franquicia expresada en el inciso *A* de la frac. 3ª de la Tarifa, surtirá sus efectos, cualquiera que sea la forma del juicio, siempre que el interés del negocio no llegue á cien pesos, para lo cual se atenderá al importe de la reclamación ó del objeto de la demanda, sin tomar en cuenta los réditos, daños y perjuicios, y costas, á no ser que constituyan la materia principal del litigio. En las tercerías se atenderá al valor de la cosa ó del crédito materia de la tercería; y en los interdictos, al del inmueble ó derecho real á que se refieran. En caso de acumulación de juicios, se gozará de la exención si el interés de cada uno de ellos no llega á cien pesos, aunque el valor en conjunto exceda de esa suma. En los concursos y en los juicios de sucesión se actuará en papel con las estampillas correspondientes, mientras no conste que el activo del concurso ó el valor de la masa de los bienes de la sucesión no llegue á cien pesos, aun cuando los acredores ó herederos reclamen individualmente una cantidad menor de cien pesos.

Art. 33º No obstante la exención consignada en el inciso *B* de la fracción 3ª de la Tarifa, los memoriales que presenten los interesados inconformes con las resoluciones administrativas, así como las peticiones que por comparecencia formulen en los expedientes llevarán el timbre correspondiente.

Art. 34º Los apuntes de alegatos ó de informes á la vista, solamente quedarán exentos de timbre cuando los alegatos ó informes se hubieren pronunciado en la audiencia; pero si ésta se renunciare y se presentaren por escrito dichos informes ó alegatos, aunque sea en forma de apuntes, se legalizarán con las estampillas prevenidas para las actuaciones.

Adiciones y rectificaciones á pedimentos.

Art. 35º Se causa la cuota de la frac. 4ª de la Tarifa en el primer ejemplar de un pedimento de despacho, ó de una factura-pedimento en que los consignatarios de mercancías espontáneamente hagan adiciones ó rectificaciones antes de que sean confrontados los documentos, sea cual fuere el número de dichas adiciones ó rectificaciones; pero si los referidos consignatarios hicieren adiciones ó rectificaciones, á indicación de las aduanas, se pagará de nuevo y en iguales términos la cuota mencionada.

Adjudicación en pago.

Art. 36º El impuesto con que se grava la adjudicación en pago, se cubrirá en el acta ó documento en que se otorgue la adjudicación, cuando no fuere necesario extender escritura pública; pero si la ley exigiere este requisito, se pagará el impuesto en los términos prevenidos para las escrituras públicas. En la frac. 5ª de la Tarifa quedan comprendidas las adjudicaciones de prendas, no vendidas en remate, que hacen los interventores de empeño en favor de los dueños de casas de préstamos.

Aparcería.

Art. 37º El valor de los productos de la aparcería en el caso previsto por el inciso II de la fracción 6ª de la Tarifa, se fijará según el precio corriente de plaza en el tiempo y lugar en que se haga la aplicación; y en el caso del inciso III de la misma fracción, se tomará como base el precio convenido por los contratantes.

Arrendamiento.

Art. 38º Para computar el impuesto en los arrendamientos por tiempo definido en los casos de la fracción 7ª, se atenderá siempre al plazo que se fije para la duración del contrato, aun cuando sólo sea forzoso para uno de los contratantes.

Art. 39º El timbre se pagará sobre la renta estipulada, y además sobre el importe de la contribución predial calculada con arreglo á las leyes vigentes al tiempo de celebrarse el contrato, cuando el pago de esta contribución ó el de todas las que cause la finca quede á cargo del arrendatario. El importe de las obras que no fueren de mera conservación de la finca arrendada, y que en cualquier tiempo deba ejecutar el arrendatario en virtud del contrato, se considerará igualmente como parte de renta, siempre que se determine la cantidad que ha de invertirse en ellas; y también sobre esa cantidad se causará el impuesto á razón de cinco centavos, ó de un centavo, por cada diez pesos ó fracción, según el tiempo en que deban ejecutarse las obras. Cuando en el contrato no se determine el importe de dichas obras, se pagará, además de la cuota que corresponda según los casos previstos en la fracción 7ª de la Tarita, la de dos pesos por hoja si el contrato se otorgare en escritura pública, ó de cincuenta centavos, tambien por hoja, si se extendiere en cualquier otro documento que no sea escritura pública.

Art. 40º Si vencido el término del arrendamiento continuare el arrendatario, por cualquiera causa, en el uso y goce de la cosa arrendada sin que se otorgue nuevo contrato debidamente legalizado, el arrendador, después de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo, tendrá obligación de timbrar nuevamente el documento anterior con las estampillas que correspondan con arreglo al inciso IV de la fracción 7ª de la Tarifa.

Art. 41º Los contratos de arrendamiento por tiempo indefinido no necesitan renovarse, aun cuando transcurra el período de un año por el cual hayan sido timbrados.

Art. 42º Si se estipulare tiempo determinado, y además se convinie-